

BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR DONACIONES.



Pablo Calderón

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria,
Contador Auditor,
Profesor Magíster en Tributación,
Profesor Diplomas Área Tributaria,
Universidad de Chile,
Facultad de Economía y Negocios.



1.- ASPECTOS GENERALES.

Con el objeto de lograr el bien común, en ocasiones el Estado entrega a las organizaciones civiles -que son las principales colaboradoras del Estado- la práctica de la responsabilidad social de las empresas, para que éstas proporcionen soluciones eficaces y creativas a las necesidades sociales del país. Las donaciones, por ejemplo con franquicias tributarias, han significado al país un impulso importante en esta materia.

En la actualidad existe en Chile un número importante de leyes de donaciones, distribuidas en distintos cuerpos legales que apuntan a diversos conceptos; estos pueden ir desde reconstrucción por catástrofes naturales, hasta potenciar actividades sociales y deportivas.

El objetivo de este artículo es presentar y analizar este conjunto de normas legales sobre donaciones dispersas en diferentes leyes.

1.1.- Algunas catástrofes naturales que han dado lugar a una Ley.

El terremoto de La Ligua (1965), la gran sequía (1968), el terremoto de la zona central (1971), constituyen algunos ejemplos. Cuando aún está fresco en nuestra memoria el terremoto de Tocopilla y la erupción del volcán Chaitén, sufrimos las consecuencias del terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010.

Es así que el Estado de Chile, cada vez que se ha encontrado en estas circunstancias de catástrofes y necesidad de reconstrucción nacional, se ha visto en situación de solicitar al mundo privado la entrega de Donaciones que apuntan a generar recursos frescos para enfrentar el financiamiento. De esta forma, el año 1965 se publica la Ley 16.282, que modifica a su vez la Ley N°16.250, que se refiere a la reconstrucción de las zonas afectadas.

Pero las leyes de donaciones no siempre se han generado como consecuencia de una catástrofe natural, éstas que constituyen herramientas eficientes para la distribución de la riqueza en forma voluntaria, se han incorporado a modo de beneficios e incentivos tributarios también para potenciar actividades sociales, educacionales, deportivas, entre otras. Es así como encontramos en nuestra legislación las siguientes normas que contemplan beneficios tributarios para las donaciones que se indican:

1.1.1.- Algunas donaciones que poseen franquicias tributarias.

- ✓ DL 824, Artículo primero, en su Artículo 31 inciso tercero N°7.
- ✓ DL N°3.063, Ley de Rentas Municipales, en su Artículo 46.
- ✓ Ley N°18.681, en su Artículo 69.
- ✓ Ley N°18.985, en su Artículo 8.
- ✓ Ley N°19.247, en su Artículo N°3.
- ✓ Ley N°19.712, en sus Artículos del N°62 al 68.
- ✓ Ley N°19.885, en sus Artículos del N°1 al 7.

Como se puede observar, todas estas franquicias tributarias se encuentran dispersas en diferentes cuerpos legales, y si a eso le sumamos los reglamentos que se incorporan por la administración tributaria; circulares, oficios y resoluciones de los distintos actores públicos, se hace aún más compleja su comprensión.

El año 2003 se publicó la Ley N°19.885, la cual dispuso normas de aplicación común a las diversas leyes de donaciones que existen, lo que se considera va en desmedro del uso de las mencionadas franquicias tributarias.

1.2.- Donaciones bajo la Ley N°19.885 de 2003.

El día 06 de agosto de 2003, se publica la Ley N°19.885, la que tiene su origen en un mensaje emitido por S.E. el Presidente de la República, donde avaló el buen uso de las donaciones de personas jurídicas, las cuales dan origen a beneficios tributarios y a otros fines sociales y públicos.

Dicho discurso indicaba lo siguiente:

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a consideración de esta honorable Corporación, un proyecto de ley que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas, que dan origen a beneficios tributarios y los extienden a otros fines sociales y públicos, como es el caso de entidades sin fines de lucro que favorezcan de manera directa y comprobable, a personas de escasos recursos y discapacitadas, y las donaciones destinadas al financiamiento de la actividad política para servir de mejor forma el bien común. Se crea, además, un fondo mixto social destinado a evitar la excesiva concentración de recursos en unas pocas instituciones donatarias”.

1.2.1.- Antecedentes.

1.2.1.1.- La cooperación Pública - Privada:

Se menciona que actualmente y en una sociedad altamente democrática, la responsabilidad social recae tanto en el Estado como en los privados, los cuales desarrollan roles complementarios que van en beneficio del país, entre ellos, siendo quizás uno de los más relevantes, la reducción de la pobreza. En síntesis, ir en ayuda de aquella parte de la sociedad más vulnerable.

Se señala, que uno de los instrumentos más utilizados ha sido la aplicación de beneficios tributarios a las donaciones, las que ha realizado el sector privado a todas las actividades que revisten el carácter de interés público. Actualmente existen diversos cuerpos legales que entregan estos beneficios tributarios a las donaciones.

Los beneficios tributarios que otorgan las leyes de donaciones a los donantes, dependerán del objeto de la donación, no obstante se pueden agrupar de la siguiente forma:

I. Donaciones de interés público:

Como su nombre lo indica, el objeto de estas donaciones apunta a apoyar causas públicas de carácter genérico, sin un contenido social específico.

El beneficio tributario para el donante, es precisamente rebajar de la **base imponible** del impuesto al cual está afecto el monto de la donación.

Ejemplo de ellas, tenemos en DL 45, el cual establece que las donaciones pueden ser materializadas en dinero y en bienes, lo que se encuentra refundido en la Ley 16.282 de 1965 y La Ley N°6.640 Art. 25, que corresponde a donaciones realizadas a la Corporación de Fomento a la Producción.

II. Donaciones específicas sociales:

En este grupo encontramos un concepto mucho más específico para la donación, y en los hechos, los donantes reciben mayores beneficios tributarios que los señalados en el grupo de las donaciones de interés público.

El beneficio tributario consiste en que pueden rebajar una parte (típicamente un 50%) como crédito, en contra de los impuestos adeudados por el donante, y el saldo de la donación se puede deducir de la base imponible del mismo.

El beneficio para el donante es sin lugar a dudas mucho más relevante que aquel contenido en el caso anterior, en este grupo tenemos a modo de ejemplo:

- ✓ Ley 18.681, Art. 69, Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares.
- ✓ Ley 18.985, Art. 8, Donaciones efectuadas con fines culturales.
- ✓ Ley 19.247, Art. 3, Donaciones efectuadas con fines educacionales.
- ✓ Ley 19.712, Art. 62, Donaciones con fines deportivos, etc.

En este grupo el Estado y el donante (persona que efectúa la donación) se hacen socios para financiar esta actividad que tiene un rol específico social, por ende el Estado renuncia a un ingreso ordinario mayor al aplicar estos beneficios tributarios.

1.2.1.2.- Problemática:

Evidentemente, todos estos beneficios tributarios independientemente de que sean de interés público o sociales específicos, han sido concebidos en tiempos y realidades distintas, lo que se ha ido acumulando en el tiempo y ha llevado a que surjan una gran cantidad de leyes, normas, circulares, oficios, reglamentos, etc., que ha implicado una legislación fragmentada y dispersa.

Todo ello, ha significado que tanto los donantes como los donatarios al encontrarse con una gran gama de instrucciones y también normas de control accesorias; interactúan en un sistema engorroso y poco dinámico, considerando que estamos frente a una alianza estratégica con el Estado para lograr un fin social.

1.2.1.3.- Normas conjuntas:

Se refiere a que varias normas apuntan a un mismo fin, esto es, el objeto de la donación es concordante con varias leyes, así por ejemplo tenemos:

- ✓ Inequidad en el acceso: el acceso de potenciales donatarios versus la excesiva concentración de donaciones en un grupo reducido de contribuyentes.
- ✓ Convocatoria a más recursos del beneficio: Corresponde a la capacidad que tiene la franquicia de generar mayores recursos, más allá del gasto tributario que aporta el Fisco.
- ✓ Riesgo de evasión o elusión: Corresponde al riesgo de generar abuso de la norma, a través de simulaciones que correspondan efectivamente a contraprestaciones.

I. Objetivos de la reforma:

Principalmente la modificación apuntaba a **ampliar los beneficios** a nuevas actividades tanto en el ámbito social como en el público. Además, podrían estar dirigidas al financiamiento de proyectos o programas plurianuales de estas instituciones, ampliando así las alternativas existentes a través de otras leyes.

Por otro lado, también es una forma de evitar la excesiva concentración de los recursos que el Estado renuncia a recaudar, a través de este mecanismo en unas pocas instituciones con mayor llegada a los donantes. Para ello se establece un beneficio tributario que quedará sujeto a lo menos a que un 33% de los recursos de la donación se destine a un fondo (Fondo Mixto de Apoyo Social).

Además, se agrega un límite global absoluto de 4,5%, (Hoy un 5,0%, a contar del 1º de Enero de 2009) de la Renta Líquida Imponible (RLI) determinada por un contribuyente de primera categoría, con el fin de armonizar el sistema de donaciones de interés social afecto a beneficios tributarios.

Asimismo, a las actividades públicas no sociales, adiciona un beneficio tributario sobre aportes en dinero que realicen las empresas al financiamiento de la actividad política en el país, sujetas a un límite específico de un 1% de la Renta Líquida Imponible (RLI) de cada contribuyente de primera categoría (no contenido en el límite global antes mencionado).

Por último, se incorporan prohibiciones y sanciones para conductas que distorsionen la naturaleza u objeto de la donación, tales como la existencia de contraprestación asociada a la misma o el desvío de los recursos donados hacia instituciones o fines distintos a los que establece la ley.

2. DONACIONES EFECTUADAS QUE SE PUEDEN REBAJAR COMO GASTO DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE.

2.1.- Ley 6.640 del año 1941, Artículo 25.

Donaciones efectuadas a la Corporación de Fomento a la Producción (CORFO), dicho monto puede rebajarse como gasto para el cálculo de la Renta Líquida Imponible (RLI) de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda:

- a. **Donantes:** Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que determinen su renta a través de renta efectiva mediante contabilidad completa y/o simplificada, además de personas naturales con domicilio o residencia en Chile afectas a Global Complementario o adicional, según sea el caso.
- b. **Donatarios:** Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).
- c. **Forma:** Dinero o bienes inmuebles y muebles, corporales o incorporales.
- d. **Destino:** No se especifica en la Ley, pero se debería destinar al objeto social de la donataria.
- e. **Período:** Se podrá deducir en el ejercicio que se materializa la donación.
- f. **Acreditación:** No se especifica en la Ley, pero el donatario debe emitir documento de respaldo al donante.
- g. **Límite:** No se contempla límite alguno, no obstante se incorpora un límite global del 4,5% (Hoy 5,0%) de la Renta Líquida Imponible. Por la Ley 19.885 de 2003.
- h. **Exenciones:** Se liberan del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones de la Ley 16.271. Para el donatario se aplica LIR, Artículo 17 N°9 Ingreso No renta.
- i. **Vigencia:** A partir del 01 de enero de 1967 (Modificación).
- j. **Sanciones:** La Ley 19.885, en su Artículo 12 incorpora un nuevo número al Artículo 97° del Código Tributario, signado con el número 24.

2.2.- Ley 16.282 de 1965.

La presente donación se estableció como norma permanente para los casos de sismos o catástrofes, no obstante a partir del año 1974 requieren como requisito la dictación de un Decreto Supremo que señale las zonas afectadas por la catástrofe. Para establecer los beneficios tributarios, esta ley remite a los beneficios establecidos en el DL 45, el cual permite deducir de la base imponible afecta a impuesto, el total de la donación sin límite alguno.

- a) **Donantes:** Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que determinen su renta a través de renta efectiva mediante contabilidad completa y/o simplificada, además de personas naturales con domicilio o residencia en Chile afectas a Global Complementario, y contribuyentes que obtengan rentas del artículo 42 N°1 de la L.I.R.
- b) **Donatarios:** Estado, personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones, o bien corporaciones de derecho privado como las universidades reconocidas por el Estado, o a países extranjeros.
- c) **Forma:** Dinero o bienes inmuebles y muebles, corporales o incorporeales.
- d) **Destino:** No se especifica en la Ley, pero se debería destinar al objeto social de la donataria, esto es, reconstrucción para los damnificados.
- e) **Período:** Se puede deducir en el ejercicio que se materializa la donación.
- f) **Acreditación:** No se especifica en la Ley, pero el donatario debe emitir documento de respaldo al donante, no obstante, se debe considerar la acreditación según el artículo 21 del código tributario.
- g) **Límite:** No se contempla límite alguno. No obstante, se incorpora un límite global del 4,5% (5,0%) de la Renta Líquida Imponible por la Ley 19.885 de 2003, que afecta específicamente a las donaciones mencionadas en el artículo 10, el cual incluye el D.L. 45 del año 1973, pero no se estableció de manera expresa que lo anterior fuera aplicable a las donaciones de la Ley 16.282, por ende, no estaba claro que este límite global absoluto les afectase. Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Circular (SII) N°19 del presente año y la Ley N° 20.444 publicada el día 28 de mayo de 2010, señalan que estas donaciones no se afectan con el límite global absoluto de la ley N° 19.885 de 2003.
- h) **Exenciones:** Se liberan del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones de la Ley 16.271. Para el donatario se aplica LIR, Artículo 17 N°9 Ingreso No renta.
- i) **Vigencia:** A partir del 01 de enero de 1967, y los decretos supremos que establezcan el estado de catástrofe y las zonas afectadas por la misma.

- j) **Sanciones:** La Ley 19.885, en su Artículo 12 incorpora un nuevo número al Artículo 97° del Código Tributario, signado con el número 24.

2.3.- DL 45 del año 1973.

Donaciones efectuadas al Estado de Chile con el objeto de cooperar a la recuperación económica del país o las donaciones efectuadas al Comité de Navidad.

- a) **Donantes:** Los contribuyentes afectos a Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, tanto personas naturales y jurídicas, además de segunda categoría Art. 42 N°1 y 2, y además los que declaren renta presunta.
- b) **Donatarios:** Comité de Navidad y el Estado de Chile.
- c) **Forma:** Dinero o bienes.
- d) **Destino:** Punto b) no obstante se pueden ejecutar de manera indirecta a través de establecimientos docentes.
- e) **Período:** Se debe registrar en el ejercicio que se materializa la donación, salvo empleados, obreros o pensionados (Art. 42 N°1), puede ser en el período siguiente.
- f) **Acreditación:** Certificado Ministerio del Interior u otra autoridad.
- g) **Límite:** Sin límites particulares. No obstante se establece un límite global absoluto de 4,5% (hoy 5,0%) de la RLI, a través de la Ley 19.885 de 2003, el cual la incorpora explícitamente en su artículo 10.
- h) **Exenciones:** Se liberan del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones de la Ley 16.271, para el donatario se aplica LIR, Artículo 17 N°9 Ingreso No renta.
- i) **Vigencia:** A partir del 16 de octubre de 1973.
- j) **Sanciones:** La Ley 19.885, en su Artículo 12 incorpora un nuevo número al artículo 97° del Código Tributario, signado con el número 24.

2.4.- DL 824 del año 1974, Artículo 31, inciso tercero N°7.

Donaciones consideradas necesarias para producir la renta, con el objeto de la realización de programas de instrucción básica o media gratuita, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales.

- a) **Donantes:** Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que determinen su renta a través de renta efectiva mediante contabilidad completa y/o simplificada, de segunda categoría Art. 42 N°2 que declaren bajos ingresos y gastos efectivos (con exclusión empresas afectas Ley 16.624, empresas productoras de cobre de la Gran Minería, los contribuyentes afectos a impuestos únicos, rentas presuntas).
- b) **Donatarios:** Personas naturales o jurídicas que destinen las donaciones a:
 - a. Desarrollo de programas de instrucción básica o media gratuita, ya sean privados o fiscales.
 - b. Desarrollo de programas de instrucción técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales.
 - c. Fondo de solidaridad nacional.
 - d. Cuerpo de Bomberos de Chile.
 - e. Comités Habitacionales Comunales.
 - f. Servicio Nacional de Menores.
- c) **Forma:** Dinero o bienes inmuebles y muebles, otros.
- d) **Destino:** Punto b) no obstante se pueden ejecutar de manera indirecta a través de establecimientos docentes.
- e) **Período:** Se debe registrar en el ejercicio que se materializa la donación.
- f) **Acreditación:** Certificado emitido por el donatario.
- g) **Límite:** Particular o específico; 2% Renta Líquida Imponible y 1,6 por mil Capital Propio Tributario al término del ejercicio.
Límite global absoluto: 4,5% (Hoy 5,0%) de la RLI. Por la Ley 19.885 de 2003.
- h) **Exenciones:** Se liberan del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones de la Ley 16.271. Para el donatario se aplica LIR, artículo 17 N°9 Ingreso No renta.
- i) **Vigencia:** A partir del 01 de enero de 1990.
- j) **Sanciones:** La Ley 19.885, en su Artículo 12 incorpora un nuevo número al Artículo 97° del Código Tributario, signado con el número 24.

2.5.- DL 3.063 del año 1979, Art. 46 y DFL N°1, Ministerio de Hacienda DO 02-07-1986, sobre rentas municipales.

Donaciones efectuadas a ciertos establecimientos educacionales y **organismos sin fines de lucro**.

- a) **Donantes:** Los contribuyentes que declaren renta efectiva mediante contabilidad completa y balance.
- b) **Donatarios:** Los destinados por este tipo de donaciones.
 - a. Establecimientos educacionales.
 - b. Instituciones sin fines de lucro, entre otros.
- c) **Forma:** Dinero.
- d) **Destino:** Solventar gastos de tales organismos.
- e) **Período:** Se debe registrar en el ejercicio que se materializa la donación.
- f) **Acreditación:** Comprobante otorgado por el donatario, debidamente timbrado por el S.I.I.
- g) **Límite:** Particular o específico; un 10% de la Renta Líquida Imponible, todo lo que exceda es gasto rechazado afecto al Artículo 21 de la LIR.
Límite global absoluto: 4,5% (Hoy 5,0%) de la RLI. Por la Ley 19.885 de 2003.
- h) **Exenciones:** Se liberan del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones de la Ley 16.271. Para el donatario se aplica LIR, artículo 17 N°9 Ingreso No renta.
- i) **Vigencia:** A partir del 01 de enero de 1986.
- j) **Sanciones:** La Ley 19.885, en su Artículo 12 incorpora un nuevo número al Artículo 97° del Código Tributario, signado con el número 24.

2.6.- Ley 18.899, Art. 46° de 1989.

Donaciones efectuadas a la Fundación Teresa de Los Andes, con el objetivo de construir el Santuario ubicado en la provincia de Los Andes.

- a) **Donantes:** Los contribuyentes que declaren renta efectiva mediante contabilidad completa y balance.
- b) **Donatarios:** Fundación Teresa de Los Andes.
- c) **Forma:** Dinero.
- d) **Destino:** Construcción del Santuario de Los Andes.
- e) **Período:** Se debe registrar en el ejercicio, que se materializa la donación.

- f) **Acreditación:** Comprobante otorgado por el donatario, debidamente timbrado por el S.I.I.
- g) **Límite:** Particular o específico; un 10% de la Renta Líquida Imponible, todo lo que exceda es gasto rechazado afecto al Artículo 21 de la LIR.
Límite global absoluto: 4,5% (Hoy 5,0%) de la RLI. Por la Ley 19.885 de 2003.
- h) **Exenciones:** Se liberan del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones de la Ley 16.271. Para el donatario se aplica LIR artículo 17 N°9 Ingreso No renta.
- i) **Vigencia:** A partir del 30 de diciembre de 1989.
- j) **Sanciones:** La Ley 19.885, en su Artículo 12 incorpora un nuevo número al Artículo 97° del Código Tributario, signado con el número 24.

2.7.- Donaciones Ley 19.885 Del 06 De Agosto De 2003 Fines Políticos.

Las donaciones que tengan como fin financiar actividades con **fines Políticos** al amparo del Artículo 8° de la Ley N° 19.885, deberán considerar lo siguiente:

- a) **Donantes:** Deben ser contribuyentes de Primera Categoría, que declaren renta efectiva a través de contabilidad completa, esto es, los contribuyentes del Artículo 14 Bis ó 20 de la Ley de la Renta, por tal motivo **no** pueden ser:
 - a. Empresas del Estado en que éstas o sus instituciones afiliadas tengan algún porcentaje de participación en él, ya sea de manera directa o indirecta.
 - b. Pequeños contribuyentes del Artículo 22 de la Ley de la Renta.
 - c. Afectos al Artículo 17, N°8, inciso tercero, en carácter de Impuesto Único de Primera Categoría.
 - d. Contribuyentes que declaren renta efectiva a través de contabilidad simplificada.
 - e. Contribuyentes acogidos a régimen de renta presunta.
 - f. Contribuyentes de Global Complementario o adicional, ya sea que determinen su renta en base a renta efectiva o presunción.
- b) **Quienes puedes ser donatarios:**
 - a. **Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral:**
 - b. **Los Institutos de Formación Política definidos por la Ley N°19.885:** Esto es, según el Artículo 9° de la ley N°19.885, aquellas entidades con Personalidad Jurídica propia y que cumplan el requisito de ser instituciones formadoras, según lo indican los mismos partidos

políticos, debidamente inscritos en el registro electoral correspondiente a cada uno de ellos.

- c. **Los propios candidatos:** Debidamente inscritos en el registro electoral.
- c) **Forma:** En dinero.
- d) **Oportunidad:** Procederá en el mismo ejercicio en que efectivamente se efectuó la donación.
- e) **Características:** Para acceder a las rebajas tributarias que veremos más adelante, las donaciones políticas deben cumplir los requisitos de la Ley 19.884, publicada el 05 de agosto de 2003 del Ministerio del Interior, sobre transparencia, límite y control de gasto electoral. Esto es, haberles otorgado el carácter de públicas o reservadas.
- a. **Donaciones anónimas:** Son aquellas que no superan las U.F. 20.
 - b. **Donaciones Reservadas:** Son aquellas que superan las U.F. 20 señaladas y que sean inferiores al 10% del total de gasto que la ley autorice a un candidato o partido político, siempre y cuando este monto no exceda de U.F. 60 en el caso que un candidato sea donatario, o de U.F. 3.000 si el donatario es un partido político.
 - c. **Donaciones Públicas:** Son aquellas donaciones que se efectúan fuera del período de campaña y siempre que excedan de U.F. 10.
- f) **Acreditación:** Los donatarios deberán extender un certificado a la entidad donante, donde se señale la recepción de la donación, con las formalidades y requisitos que establezca al efecto el Servicio Electoral.
- g) **Efectos Tributarios:**
- a. **Gasto:** Las donaciones a deducir no podrán exceder el equivalente al 1% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, que corresponda al ejercicio en el cual se efectúa la donación. Por tal razón, si se encontrara en situación de Pérdida Tributaria no se encontraría en condiciones de determinar este tope, en consecuencia pasaría a ser un gasto rechazado respecto de esos afectos según el Artículo 33, N°1 de la Ley de la Renta y afectos al Artículo 21 de la Ley de la Renta.
 - b. No se aplica el límite global absoluto por expresa disposición de la Ley.
- h) **Exenciones y liberaciones:** Están liberados de los impuestos, las herencias y donaciones establecidos en la Ley N°16.271. Por otro lado, para el caso de los donatarios estos se encuentran afectos a lo señalado en el Artículo 17, N°9, de la Ley de la Renta, además liberados del trámite de insinuación.
- i) **Vigencia:** Señalada en la ley 19.885

- j) **Sanciones:** La Ley N° 19.885 de 2003, además de establecer beneficios tributarios para los contribuyentes que efectúen donaciones para los fines que indica dicho texto legal, a través de su Artículo 12; incorporó un nuevo número al 97 del Código Tributario, signado como N°24.

3.- DONACIONES EFECTUADAS QUE SE PUEDEN REBAJAR COMO CRÉDITO EN CONTRA DE LOS IMPUESTOS.

3.1.- Ley N°18.681, Artículo 69 (DO 31.12.1987, mod. Ley 18.775, Art. 2° DO 14.01.1989); Donaciones a Universidades.

Donaciones a Universidades e Instituciones profesionales estatales y particulares reconocidas por el Estado, siempre que se encuentren comprendidas en la declaración respectiva. Su destino es financiar la adquisición de bienes inmuebles y de equipamiento, como también la readecuación de infraestructura, las que tendrán por objeto apoyar el perfeccionamiento académico además de proyectos de investigación.

- a) **Donantes:** Los contribuyentes que declaren renta efectiva mediante contabilidad completa y balance, además de los del art. 14 bis de la L.I.R. Contribuyentes con domicilio o residencia dentro de Chile afectos al Impuesto Global Complementario que declaren sus ingresos efectivos.
- b) **Donatarios:** Universidades Estatales y/o particulares reconocidas por el Estado. Institutos Profesionales Estatales y/o particulares reconocidos por el Estado.
- c) **Forma:** Dinero.
- d) **Destino:** Financiar adquisición de inmuebles y equipamiento, en general para apoyar el perfeccionamiento académico y proyectos de investigación.
- e) **Período:** Se debe registrar en el ejercicio que se materializa la donación, no obstante si se generara algún remanente, éste debidamente actualizado, se podrá imputar a ejercicios futuros sin derecho a devolución.
- f) **Acreditación:** Comprobante otorgado por el donatario, debidamente timbrado por el S.I.I.
- g) **Límite:** Particular o específico; un crédito que corresponde a un 50% de la Donación 14.000 UTM, el menor, la diferencia se evalúa de acuerdo al artículo 31 N°7 de la L.I.R. para su aceptación como gasto. Límite global absoluto: 4,5% (Hoy 5,0%) de la RLI. Por la Ley 19.885 de 2003. Si diera un excedente de crédito, puede ser utilizado en el período siguiente hasta su completa extinción.

Frente a las normas del Artículo 21 y Artículo 31 de la L.I.R.:

- ✓ Crédito (50%): No constituye gasto necesario para producir renta; no afecta al art. 21.
- ✓ Gasto (50%): Constituirá gasto necesario según el Art. 31 Inciso tercero N°7 LIR.

- h) **Exenciones:** Se liberan del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones de la Ley 16.271. Para el donatario se aplica LIR, Artículo 17 N°9, Ingreso No renta.
- i) **Vigencia:** A partir del 06 de agosto de 2003.
- j) **Sanciones:** La Ley 19.885, en su Artículo 12 incorpora un nuevo número al Artículo 97° del Código Tributario, signado con el número 24.

3.2.- Ley N°18.985, Artículo 8° (1990) Donaciones con Fines Culturales.

El objeto de estas donaciones es a Universidades e Instituciones profesionales estatales y particulares reconocidas por el Estado, y a las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.

- a) **Donantes:** Los contribuyentes que declaren renta efectiva mediante contabilidad completa y balance, además de los del artículo 14 bis de la L.I.R.
Contribuyentes con domicilio o residencia dentro de Chile afectos al Impuesto Global Complementario que declaren sus ingresos efectivos.
- b) **Donatarios:** Universidades Estatales y/o particulares reconocidas por el Estado. Corporaciones y Fundaciones, sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Las Bibliotecas abiertas al público en general o entidades que las administran, entre otras.
- c) **Forma:** Dinero o especies.
- d) **Destino:** Financiar el proyecto del donatario aprobado por un comité calificador.
- e) **Período:** Se debe registrar en el ejercicio, que se materializa la donación.
- f) **Acreditación:** Comprobante otorgado por el donatario, debidamente timbrado por el S.I.I.

- g) **Límite:** Particular o específico; un crédito correspondiente al 50% de la Donación, con tope del 2% de la Base Imponible o 14.000 UTM, el menor. El 50% restante puede deducirse como gasto de la RLI sin tope.
Límite global absoluto: 4,5% (Hoy 5,0%) de la RLI. Por la Ley 19.885 de 2003.

Frente a las normas del Artículo 21 y Artículo 31 de la L.I.R.:

- ✓ Crédito (50%): No constituye gasto necesario para producir renta; No afecto al art. 21 de la L.I.R.
 - ✓ Gasto (50%): Constituirá gasto necesario desde el At 2002 Sin Tope, en el caso de Pérdida Tributaria se considera gasto aceptado el total de la donación. (Límite Global Absoluto a contar del 06.08.2003).
- h) **Exenciones:** Se liberan del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones de la Ley 16.271. Para el donatario se aplica LIR, Artículo 17 N°9, Ingreso No renta.
- i) **Vigencia:** No existe un plazo definido.

3.3.- Ley N°19.247, Artículo 3° (1993) Donaciones con Fines Educativos.

El objeto de estas donaciones es establecer un beneficio a establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o por Corporaciones, o bien otras instituciones con estos fines señalados por la propia Ley.

- a) **Donantes:** Los contribuyentes que declaren renta efectiva mediante contabilidad completa y balance, además de los del art. 14 bis de la L.I.R.
- b) **Donatarios:** Establecimientos Educativos administrados por los Municipios o sus Corporaciones. Otros señalados por Ley.
- c) **Forma:** Dinero.
- d) **Destino:** Financiar el proyecto del donatario aprobado por el Intendente de la Región.
- e) **Período:** Se debe registrar en el ejercicio, que se materializa la donación.
- f) **Acreditación:** Comprobante otorgado por el donatario, debidamente timbrado por el S.I.I.
- g) **Límite:** Particular o específico; un crédito correspondiente al 50% de la Donación, con tope del 2% de la Base Imponible o 14.000 UTM, el menor. El 50% restante puede deducirse como gasto de la RLI sin tope.

Límite global absoluto: 4,5% (Hoy 5,0%) de la RLI. Por la Ley 19.885 de 2003.

Si se diera un excedente de crédito, éste no puede ser utilizado en ejercicios posteriores ni se permite su devolución o imputación a otros impuestos.

Frente a las normas del Artículo 21 y Artículo 31 de la L.I.R.:

- ✓ Crédito (50%): No constituye gasto necesario para producir renta; No afecto al art. 21 de la L.I.R.
 - ✓ Gasto (50%): Constituirá gasto necesario para producir la renta. En el caso de Pérdida Tributaria se considera gasto aceptado el total de la donación. (Límite Global Absoluto a contar del 06.08.2003).
- i) **Exenciones:** Se liberan del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones de la Ley 16.271. Para el donatario se aplica LIR, Artículo 17 N°9, Ingreso No renta.
- j) **Vigencia:** No existe un plazo definido.
- k) **Sanciones:** La Ley 19.885, en su Artículo 12 incorpora un nuevo número al Artículo 97° del Código Tributario, signado con el número 24.

3.4.- Ley N°19.712, Artículos 62° al 68° (2001) Donaciones con Fines Deportivos.

El objeto de estas donaciones es establecer un beneficio a organismos con fines deportivos, según se indica en la propia Ley.

- a) **Donantes:** Los contribuyentes que declaren renta efectiva mediante contabilidad completa y balance, además de los del art. 14 bis de la L.I.R. Contribuyentes de Global Complementario que declaren ingresos efectivos.
- b) **Donatarios:** Instituto Nacional del Deporte de Chile, organizaciones deportivas señaladas en el art. 32 de la Ley 19.712, Corporación de alto rendimiento y Corporación Municipal del Deporte.
- c) **Forma:** Dinero.
- d) **Destino:** Financiar proyectos deportivos según plan del donatario.
- e) **Período:** Se debe registrar en el ejercicio, que se materializa la donación.
- f) **Acreditación:** Comprobante otorgado por el donatario, debidamente timbrado por el S.I.I.
- h) **Límite:** Particular o específico; Crédito puede ser de un 50% o de 35% (depende del destino de la donación). En ambos casos el límite del crédito

como tope será de un 2% de la base imponible o 14.000 UTM. El saldo restante puede deducirse como gasto de la RLI sin tope.

Límite global absoluto: 4,5% (Hoy 5,0%) de la RLI. Por la Ley 19.885 de 2003.

Si se diera un excedente de crédito, éste no puede ser utilizado en ejercicios posteriores ni se permite su devolución o imputación a otros impuestos.

Frente a las normas del Artículo 21 y Artículo 31 de la L.I.R.:

- ✓ Crédito: No constituye gasto necesario para producir renta; No afecto al art. 21 de la L.I.R.
- ✓ Gasto (50%): Constituirá gasto necesario para producir la renta. En el caso de Pérdida Tributaria se considera gasto aceptado el total de la donación. (Límite Global Absoluto a contar del 06.08.2003).

- g) **Exenciones:** Se liberan del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones de la Ley 16.271, para el donatario se aplica LIR, Artículo 17 N°9, Ingreso No renta.
- h) **Vigencia:** No existe un plazo definido.
- i) **Sanciones:** La Ley 19.885, en su Artículo 12 incorpora un nuevo número al Artículo 97° del Código Tributario, signado con el número 24.

3.5.- Donaciones Ley 19.885 del 06 de agosto de 2003, Donaciones con Fines Sociales.

La presente disposición está focalizada a entregar en carácter de crédito, una determinada parte de los montos efectivamente donados a **instituciones que presten servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas pertenecientes al fondo de apoyo social, y a entidades de carácter político según se indica:**

- a) **Donantes:** Según el Artículo 1° de la ley citada, entrega un monto equivalente a un 50% de las donaciones en dinero, que efectúen los contribuyentes de impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta (incluyen a los del artículo 14 bis de la L.I.R.), que **no** sean:
 - a. Empresas del Estado en que éstas o sus instituciones afiliadas tengan algún porcentaje de participación en él, ya sea de manera directa o indirecta.
 - b. Pequeños contribuyentes del Artículo 22 de la Ley de la Renta.
 - c. Afectos al Artículo 17, N°8, inciso tercero, en carácter de Impuesto Único de Primera Categoría.
 - d. Contribuyentes que declaren renta efectiva a través de contabilidad simplificada.
 - e. Contribuyentes acogidos a régimen de renta presunta.
 - f. Contribuyentes de Global Complementario o adicional, ya sea que determinen su renta en base a renta efectiva o presunción.

b) Quiénes pueden ser donatarios:

- a. Corporaciones o fundaciones:** Constituidas de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con el objeto de proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, previa inscripción en el registro del Ministerio de Planificación y Cooperación.
- b. Fondo Mixto de Apoyo Social:** Constituido con al menos el 33% de las donaciones que los contribuyentes efectúen a las Corporaciones o Fundaciones indicadas en el punto anterior, según lo indica el Artículo 1° de la Ley N° 19.885, los cuales no constituirán beneficios tributarios y serán administrados por un Consejo, el que dictará un Reglamento respaldado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, que establezca las pautas de funcionamiento.

c) Forma: En dinero.**d) Oportunidad:** Procederá en el mismo ejercicio en que efectivamente se efectuó la donación.**e) Destino:**

- a. Corporaciones o Fundaciones:** Se focaliza a servicios que están dirigidos a responder las necesidades más inmediatas de las personas, como mejorar sus oportunidades de vida, entre otras.
- b. Fondo Mixto de Apoyo Social:** Aportar los recursos que reciba por concepto de donaciones a las Fundaciones o Corporaciones, que hayan sido seleccionadas de entre aquellas incorporadas e inscritas en el registro señalado en los puntos anteriores, y a organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la Ley N° 19.418 (sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias), que sean calificadas por el Consejo que administra el Fondo Mixto de Apoyo Social. Todo ello de acuerdo al procedimiento que determine el Reglamento para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitados.

f) Acreditación: Los donatarios deberán extender un certificado a la entidad donante, donde se señale la recepción de la donación, con las formalidades que establezca el Servicio de Impuestos Internos.**g) Efectos Tributarios:**

- a. Crédito:** Corresponde al 50% del monto donado un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría que afecta al donante, debidamente reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor, el cual no podrá superar el 2% de la RLI o base Imponible o 14.000 UTM, y en su conjunto no podrán superar el 4,5% (Hoy 5,0%) de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría. Como límite global absoluto para que pueda ejercer como crédito, dicho monto debe formar parte integral de la base imponible de primera categoría:

- i. No obstante lo señalado en el punto anterior, dicho crédito no se considerará un gasto necesario para producir la renta de los establecidos en el artículo 31 de la Ley de la Renta, sino que tales montos para determinar el mencionado impuesto, deben formar parte de su base imponible; por tal razón deben agregarse a la Renta Líquida Imponible debidamente reajustados de acuerdo a las disposiciones del N°3 del Artículo 33, en la medida que hayan rebajado la base declarada por el contribuyente.
 - ii. Respecto de los contribuyentes del Artículo 14 Bis, las donaciones deducidas como crédito deben integrar la base imponible de dicho tributo, vale decir, tales desembolsos deben estar formando parte de los retiros o distribuciones efectuados durante el ejercicio, debidamente actualizados.
 - iii. Respecto del excedente de los créditos por donaciones con fines sociales que pudiera generarse, no procede su devolución ni la imputación a otros impuestos, ya sea del mismo ejercicio o de períodos siguientes.
- b. **Gasto:** El 50% restante del monto donado, puede rebajarse como gasto necesario para producir la renta de aquellos señalados en el Artículo 31 de la Ley de la Renta, en la medida que no superen el 4,5% (Hoy 5,0%) de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría como límite global absoluto. No obstante si no cumplen con los requisitos generales del Artículo 31 en su inciso primero, estos deberán agregarse a la determinación de la Renta Líquida Imponible debidamente reajustados según el artículo 33, N°3, de la Ley de la Renta, y en consecuencia se clasificarán como gastos rechazados de los señalados por el Artículo 33, N°1, y además quedarán afectos al Artículo 21, ambos de la Ley de la Renta.
- h) **Exenciones y liberaciones:** Están liberados de los impuestos, las herencias y donaciones establecidos en la Ley N°16.271. Por otro lado, para el caso de los donatarios estos se encuentran afectos a lo señalado en el Artículo 17, N°9, de la Ley de la Renta, además liberados del trámite de insinuación.
- i) **Vigencia:** A contar de la publicación del Reglamento respectivo, no obstante el límite global absoluto señalado en el artículo N°10 de la citada ley, comenzará a regir a contar del Año Tributario 2004, es decir, para las donaciones que se efectúen a contar del 06 de agosto de 2003 en adelante.
- j) **Sanciones:** La Ley N° 19.885 de 2003, además de establecer beneficios tributarios para los contribuyentes que efectúen donaciones para los fines que indica dicho texto legal, a través de su Artículo 12; incorporó un nuevo número al 97 del Código Tributario, signado como N°24.

4.- ARTÍCULO 10 DE LA LEY N°19.885, AGREGA LÍMITE GLOBAL ABSOLUTO (L.G.A.).

Se establece que las donaciones que efectúe un contribuyente de Primera Categoría de la Ley de Renta, deberán ser evaluadas en su conjunto y éstas no deberán superar en total el 4,5% (Hoy un 5,0%) de la renta líquida imponible, a saber:

- ✓ Ley N°19.885, Artículo 2°, Donaciones Fines Sociales.
- ✓ Ley N°18.681, Artículo 69°, Donaciones Universitarias.
- ✓ Ley N°18.985, Artículo 8°, Donaciones Culturales.
- ✓ Ley N°19.247, Artículo 3°, Donaciones Educativas.
- ✓ Ley N°19.712, Donaciones Deportivas.
- ✓ DL N°3.063, Artículo 46, Donaciones Rentas Municipales.
- ✓ DL 45, Donaciones Estado o Comité de Navidad.
- ✓ Ley N°18.899, Artículo 46, Donaciones Fundación Teresa de Los Andes.
- ✓ DL 824, Artículo 1°, Artículo 31 Inciso 3° número 7, Instrucción básica, media.
- ✓ Otras normas legales que establezcan beneficios por donaciones.

El beneficio tributario deberá aplicarse indistintamente si se trata de un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, o un gasto que disminuirá la base imponible. Para determinar el referido límite, la ley sólo dispone que se deduzcan previamente de la Renta Líquida Imponible, las donaciones de carácter políticas.

4.1.- Efectos tributarios.

- a) Las donaciones que efectúen los contribuyentes que declaren renta efectiva mediante contabilidad de Primera Categoría de la Ley de la Renta, tanto en su conjunto como individualmente, no podrán superar el 4,5% (Hoy 5,0%) de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.
- b) No será aplicable el LGA a las donaciones para fines políticos, ya que solamente tendrán como límite el 1% de la Renta Líquida Imponible.

5.- REFORMA LEY 20.316 PUBLICADA EL DÍA 09 DE ENERO DE 2009. MODIFICA LEY 19.885 EN MATERIA DE DONACIONES CON BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

Con fecha 09 de enero de 2009, se publicó la Ley N°20.316 cuyo objeto es modificar la Ley N°19.885 en materia de beneficios tributarios por concepto de donaciones.

La idea central de la Ley es precisamente potenciar la participación activa de la ciudadanía en materias que en principio le correspondían al Estado, las ventajas tributarias se entenderán bajo un cambio de perspectiva del rol que asume el fisco, migrando desde un rol de benefactor hacia un rol de Estado subsidiario, lo que de alguna manera legitima al mercado como agente asignador de recursos.

Uno de los instrumentos por los que se opta es el establecimiento de "las ventajas tributarias", las cuales se ponen a disposición de los particulares para incentivar su uso. De manera muy sintética, se puede decir que las ventajas tributarias planteadas son fuente de financiamiento mixto, donde los actores son el Estado por un lado, y los particulares, por otro.

El objetivo de esta nueva Ley es aumentar y mejorar la equidad de la distribución de donaciones con fines sociales, fortaleciendo a la Sociedad Civil para la entrega de servicios a las personas, familias y comunidades que la Ley define como destinatarias.

5.1.- Breve resumen de cómo funcionaban las donaciones hasta antes de la Ley N°20.316.

- a) **Incentivo tributario:** A través de beneficios tributarios, se fomentan los aportes privados a las iniciativas en favor de las personas en situación de pobreza y/o personas con discapacidad. Estos incentivos permiten a los donantes:
 - a. Deducir como crédito tributario un 50% de los recursos donados.
 - b. Rebajar de la renta líquida imponible el 50% restante.

- b) **Desde qué momento se hace efectivo el beneficio tributario:** Se hace efectivo una vez que el donante entrega el aporte correspondiente al Fondo Mixto de Apoyo Social, bajo dos modalidades:
 - a. **Modalidad 1.**
 - i. Donación directa a una iniciativa del Banco de Proyectos, presentada por una Fundación o Corporación inscrita en el Registro de Instituciones Donatarias.
 - ii. Donación de al menos el 33% del total, al Fondo Mixto de Apoyo Social.

 - b. **Modalidad 2.**

- i. El total del aporte, el donante lo realiza al Fondo Mixto de Apoyo Social.

5.2.- Registro de Instituciones Donatarias.

Es el registro formal que agrupa a todas las instituciones denominadas Fundaciones y Corporaciones debidamente inscritas y aprobadas por el Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social, por cuanto cumplen todas las condiciones que exige la Ley 19.885. Esta Ley establece que pueden formar parte de este Registro las Corporaciones y Fundaciones constituidas de acuerdo al Artículo XXXIII del Libro I del Código Civil; que provean servicios directos a personas de escasos recursos y/o con discapacidad.

De no formar parte de este registro, las instituciones interesadas deben completar el Formulario de Solicitud de Incorporación al Registro de Instituciones Donatarias que está disponible en la página www.mideplan.cl. El trámite se completa entregando la documentación solicitada en la Oficina de Partes del Ministerio de Planificación, ya sea a nivel central o en todas las regiones del país.

Si durante este proceso de precalificación, faltaran algunos documentos, Mideplan lo solicitará y entregará un plazo a convenir para que la institución lo haga llegar. La idea es facilitar a las instituciones la inscripción en el Registro y al mismo tiempo verificar que la documentación solicitada responda a los requisitos exigidos en la Ley. De ser aprobada o por el contrario rechazada, esta le será comunicada por escrito a la institución postulante.

La institución "aprobada" pasa inmediatamente a formar parte del Registro de Instituciones Donatarias.

Beneficios:

La incorporación al Registro de Instituciones Donatarias, permite a las Fundaciones y Corporaciones:

- ✓ Presentar proyectos y programas a consideración del Consejo para ser declarados "elegibles", condición necesaria para ser objeto potencial de donación.
- ✓ Que los proyectos "elegibles" pasen a formar parte del Banco de Proyectos.
- ✓ Participar en el concurso público de proyectos que realiza anualmente el Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social, para asignar los recursos disponibles en éste.

El Banco de proyectos:

Es la instancia formal donde se concentran todos los proyectos presentados por las instituciones del Registro de Instituciones Donatarias y que han sido sancionados como "iniciativas elegibles" por el Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social, que administra la Ley, por tanto son potenciales receptores de donación.

5.3.- El Fondo Mixto de Apoyo Social y el Concurso Público De Proyectos Asociado a este fondo.

Es una institución creada por la Ley 19.885 que reúne los aportes de las empresas donantes que desean obtener beneficios tributarios. Los recursos del Fondo Mixto se conforman con -al menos- el 33% del total de la donación realizada por un donante. Dicho Fondo financia los proyectos dirigidos a personas de escasos recursos y/o con discapacidad, que presenten tanto las instituciones donatarias como las organizaciones comunitarias, territoriales y funcionales. Una vez al año se llama a Concurso público a través de este Fondo.

Pueden postular a los recursos de dicho Fondo, las Corporaciones y Fundaciones vigentes en el Registro de Instituciones Donatarias. Las organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la Ley 19.418 de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias. La totalidad de los recursos que componen el Fondo Mixto está destinada a financiar proyectos, estos recursos están administrados por el Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social.

5.4.- El Consejo que administra la Ley N° 19.885.

5.4.1.- Funciones del Consejo.

El Consejo del Fondo Mixto de Apoyo Social es el órgano que administra la Ley, y en esa calidad, le corresponde:

- ✓ Calificar y aprobar a las Corporaciones y Fundaciones que integran el Registro de Instituciones Donatarias.
- ✓ Calificar y declarar "elegibles" los proyectos y programas que integran el Banco de Proyectos para ser receptores de donaciones.
- ✓ Administrar el Fondo Mixto que se crea con el aporte de al menos el 33% del total de la donación.
- ✓ Asignar, mediante concurso público de proyectos, los recursos del Fondo Mixto de Apoyo Social, al cual pueden acceder tanto las instituciones del Registro; como las organizaciones comunitarias.

5.4.2.- Integrantes del Consejo.

La máxima autoridad del Ministerio de Planificación es quien por Ley preside el Consejo, el que está integrado por **siete consejeros**: tres autoridades de Gobierno; un representante del empresariado; y tres representantes de la sociedad civil elegidos

democráticamente por las instituciones del Registro de Instituciones Donatarias, los cuales permanecen dos años en sus cargos.

De acuerdo lo anterior, los objetivos de la Ley N°20.316 para perfeccionar su creación son los siguientes:

- ✓ Incentivar dichas donaciones de manera que mayor cantidad de contribuyentes puedan efectuar y generar mayor equidad frente a los beneficios tributarios que en ella de señalan.
- ✓ Mejorar el sistema de aplicación de sanciones, pues el actual opera como un desincentivo a las donaciones.
- ✓ Perfeccionar el Fondo Mixto de Apoyo Social, todo ello en atención a que en Chile existe una gran variedad de instituciones sin fines de lucro, muchas de ellas pequeñas y alejadas de los centros urbanos, y otras pocas, que tienen cobertura a nivel de país y por ende mayor acceso a las fuentes de donaciones.
- ✓ Establecer un sistema gradual de sanciones por incumplimiento de la Ley. Esta iniciativa legal tiene como principio creer en la buena fe de cada uno de los actores involucrados, por lo que se contemplan medidas tendientes a desarrollar rendiciones de cuentas, junto con considerar sanciones susceptibles de incrementarse en el tiempo, comprendiendo que hay un período de aprendizaje. Asimismo, se busca establecer mecanismos que aseguren la transparencia, el acceso a información oportuna por parte de todos los actores de la sociedad y un sistema de seguimiento ágil para el control del crédito tributario.

5.4.3.- Objetivos Generales del Proyecto.

- ✓ A modo de incentivar las donaciones con fines sociales, se incorporaran a las Personas Naturales, otorgándoles un crédito y estableciendo además la obligación de rendición de cuentas por parte de las instituciones donatarias, lo que permite dar seguridad de que las donaciones sean correctamente utilizadas.
- ✓ Aumentar el Límite Global Absoluto de 4,5% a un 5,0%.
- ✓ Reducir la penalidad en caso de infracción al Artículo 97 N° 24 del Código Tributario, perfeccionando así el tratamiento de las contraprestaciones a las donaciones.
- ✓ Incentivar las donaciones realizadas al Fondo Mixto de Apoyo Social, con el objeto de evitar una excesiva concentración de los recursos, que el Estado

renuncia a recaudar a través de este mecanismo, en unas pocas instituciones que tienen mayor presencia entre los donantes.

A.- Normas relativas a las donaciones con fines sociales y al aporte al Fondo Mixto de Apoyo Social:

a) Ampliación de Donantes:

a. **Personas naturales:** Afectas al Impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la base de su gasto efectivo y que realicen donaciones en dinero a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas, y al Fondo Mixto de Apoyo Social.

b. **Contribuyentes con pérdidas:** Se autoriza a los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que realicen donaciones a que se refiere el artículo 2º de la Ley 19.885, cualquiera sea su renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas, a efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones sociales o al Fondo Mixto.

El tope para ambos casos, será de 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondientes a la duración de la donación, el contribuyente registrare una renta líquida imponible tal, que el 5% de ella fuere inferior al monto de las cuotas de dicha donación, que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado.

b) Beneficios Tributarios:

c) En segundo lugar, se modifican las condiciones para tener derecho a franquicia tributaria, abriendo la posibilidad de optar a distintas alternativas según tramos de donación. Para estos efectos, se distinguen las siguientes situaciones:

a. Donaciones:

i. **Inferiores a 1.000 UTM:** Tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% de las donaciones. En este caso, en consecuencia, no se requiere necesariamente contribución al Fondo Mixto para tener derecho al crédito.

ii. **Iguales o superiores a 1.000 UTM que destinen al Fondo Mixto al menos un 33% de ésta:** tendrán también un crédito equivalente al 50% de la donación.

- iii. **Iguales o superiores a 1.000 UTM que no destinen al Fondo Mixto al menos un 33% de ésta:** tendrán un crédito equivalente al 35% de la donación.

En los tres casos, el crédito presenta como topes el 2% de la base imponible ó 14.000 UTM al mes de diciembre del año en que se efectuó la donación, estando además sujetas al límite global absoluto para donaciones con franquicia.

- d) **Responsabilidad:** Se refiere a una exigencia de rendición de cuentas de las instituciones donatarias. En particular, las instituciones donatarias deberán llevar un Libro de Donaciones cuyas menciones mínimas, por cada donación recibida, son: nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Esta información deberá estar disponible en internet, además de ser entregada al Servicio de Impuestos Internos.

Adicionalmente, las instituciones donatarias deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los **tres primeros meses de cada año**.

- e) **Eliminación del registro de las instituciones que incurran en algunas de las conductas señaladas en el proyecto:** Las instituciones cuya eliminación del registro se declare por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas para financiamiento de donaciones, como trata esta ley, ni al financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse por segunda vez la eliminación del Registro de dicha entidad, se aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.
- f) **Ampliación de la composición del Consejo:** Aumentar el número de consejeros de siete a nueve, incorporando a dos representantes de la sociedad civil, con el objeto de dar mayor participación a la diversidad de instituciones en las decisiones de dicho Consejo.

- a. **Disposiciones Generales:**

- i. **Normas relativas a Perfeccionamiento Técnico:**

- 1. **Aumento Límite Global Absoluto:**

- Para las donaciones con beneficios tributarios, de un 4,5% a 5% de la Renta Líquida Imponible de primera categoría o de Global Complementario, según corresponda, respecto de los donantes.

- 2. **Perfeccionamiento de las contraprestaciones y de las sanciones:**

- En particular, señala expresamente que toda contraprestación realizada por el donatario en favor del donante, de los empleados de éste, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo

grado, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el Artículo 100° de la Ley N°18.045, está prohibida durante los 6 meses anteriores y los 24 meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Asimismo, complementa y mejora los ejemplos de contraprestaciones que señala la Ley.

El incumplimiento hará perder el beneficio al donante debiendo restituir la parte del impuesto que hubiere dejado de pagar.

También establece que el donante y el donatario que no cumplan con aquello, serán sancionados con multas que pueden ir del 50% al 300% del impuesto que haya dejado de pagar el donante con ocasión de la donación.

Asimismo, el proyecto establece que las prestaciones efectuadas por el donatario en favor del donante, en la medida que tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, están permitidas. Por otra parte, establece para los contribuyentes que reciban contraprestaciones directas, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus empleados, directores, o del cónyuge o parientes consanguíneos del donante o de cualquiera de los nombrados, hasta el segundo grado, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, una sanción de presidio menor en sus grados mínimo a medio. A fin de precisar la definición de contraprestación, se señala que ésta existe cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar al donante o a cualquiera de los mencionados en el párrafo anterior, una suma de dinero o especies evaluadas en una suma superior al 10% del monto donado a cualquiera de los nombrados. Utilización de donaciones para fines no autorizados.

Enseguida, tratándose del que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos; a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Deducción como gasto de donaciones no autorizadas.

Por último, los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio.

6.- LEY Nº 20.444, CREA EL FONDO DE LA RECONSTRUCCIÓN Y ESTABLECE EL MECANISMO DE INCENTIVO TRIBUTARIO A LAS DONACIONES EFECTUADAS EN CASO DE CATÁSTROFE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 28 DE MAYO DE 2010.

Producto de la catástrofe sufrida el día 27 de febrero de 2010, donde se vieron afectadas distintas localidades del país, el gobierno ha puesto en ejecución un plan de acción que vaya en ayuda a las distintas localidades declaradas zonas de catástrofes.

Chile es un país de catástrofes naturales y una de las formas de estar preparados es precisamente crear distintas instancias para hacer frente a este tipo de eventos.

Por tal razón, el día 28 de mayo de 2010 se publicó la Ley 20.444, que tiene por objeto crear el Fondo Nacional de la Reconstrucción, destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias y regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional.

6.1.- Constitución del Fondo Nacional de Reconstrucción.

Dicho Fondo se constituirá por aportes en dinero provenientes de:

- ✓ Herencias.
- ✓ Legados o donaciones de acuerdo a las modalidades del título II y III de esta ley.
- ✓ Donaciones u otros recursos que reciban de cooperación internacional.
- ✓ Donaciones que se efectúen al Ministerio del Interior.

La administración del Fondo le corresponderá al Ministerio de Hacienda, y la determinación del destino del fondo estará supeditada a la dictación de uno a más decretos supremos suscritos además por el Ministerio del Interior.

6.2.- Acreditación.

Con el objeto de llevar un adecuado control de todos los recursos, el Ministerio de Hacienda deberá emitir los certificados que den cuenta de todas la donaciones efectuadas al Ministerio del Interior, todo ello según lo indique el Servicio de Impuestos Internos mediante Resolución.

6.3.- Beneficio Tributarios.

Todas las donaciones que provengan tanto de Chile como del Extranjero podrán acogerse a los beneficios tributarios señalados por esta ley, en la medida que se destinen al fondo y se efectúen según los plazos establecidos.

Deberá atender a las características particulares de cada donante y tendrá ciertas limitaciones, toda vez que en algunos casos se podrán usar como gastos y/o créditos, sin quedar limitados por los topes del artículo 10 de la ley 19.885 de 2003, esto es, al límite global absoluto.

Las donaciones efectuadas al Fondo se encuentran más beneficiadas que aquellas que se efectúen en forma directa para financiar obras específicas. Además, el beneficio se otorgará hasta el día 31 de diciembre de 2010, sin perjuicio que su plazo puede prorrogarse mediante un decreto supremo.

6.3.1.- Donantes.

6.3.1.1.- Contribuyentes de la primera categoría de la L.I.R. que declaren renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

Donaciones en dinero destinadas al Fondo.

Podrán rebajar como gasto el total de la donación, si existiera un excedente la RLI, este remanente podrá rebajarse debidamente reajustado hasta los tres ejercicios siguientes. El saldo no rebajado de esa forma, de haberlo, no se aceptará como gasto pero no quedara afecto al artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Si las donaciones son en especies.

Hasta el monto de la RLI o el 0,16% del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado según el artículo 41 de la Ley de Impuesto a la Renta (en caso de contribuyentes con pérdida o escasa RLI). Al igual que las anteriores, si existiera un excedente no se afectarán con el artículo 21.

Además, se establece que este tipo de donaciones no quedarán afectas al Impuesto al valor Agregado (DL 825 de 1974) y el uso de su crédito fiscal será procedente, no siendo necesaria la aplicación de la proporcionalidad de los créditos fiscales. Por tal razón, para este tipo de donaciones los contribuyentes deberán tener presente que necesariamente deben estar consideradas en su contabilidad completa.

Donaciones destinadas a obras específicas: *ídem* que las donaciones en especies.

6.3.1.2.- Contribuyentes del Impuesto Global Complementario.

Determinen la renta efectiva.

Podrán rebajar de la base imponible la totalidad de las sumas donadas en dinero (gastos efectivos).

Otros contribuyentes de Global Complementario.

Tendrán derecho a un **crédito** contra el impuesto respectivo hasta un 40%. Los excedentes, en el evento que haya, no tendrán derecho a imputación ni devolución.

6.3.1.3.- Contribuyentes de Impuesto Único de Segunda Categoría.

Tendrán derecho a un **crédito** (descontado por planilla) contra el impuesto respectivo hasta un 40% del monto donado en dinero. Los excedentes, en el evento que hubiera, no tendrán derecho a imputación ni devolución.

Los empleadores, habilitados o pagadores, deberán imputar el crédito al determinar el impuesto único en el mismo período en que se efectúe la deducción por planilla destinada a la donación.

6.3.1.4.- Contribuyentes del Impuesto Adicional.

Tendrán derecho a un **crédito** contra el impuesto respectivo que graven los retiros o remesas de utilidades que efectúen, o distribuciones de dividendos que reciban, de un 35% del monto donado debidamente reajustado, según corresponda. Este crédito solamente procederá con respecto a donaciones en dinero, destinadas al Fondo en conformidad con esta ley, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo.

El crédito mencionado anteriormente no formará parte de la base imponible del impuesto adicional y a otros créditos tributarios que presente el contribuyente por concepto de su renta afecta a impuesto adicional. No obstante, para efectos de su cálculo, éste deberá incrementarse por los créditos reemplazados, hasta por un monto equivalente a la cantidad determinada, y dichos créditos no darán derecho a su devolución o imputación de impuesto alguno.

Los créditos determinados provisoriamente, según tasa de retención podrán imputarse contra las retenciones del impuesto.

6.3.1.5.- Contribuyentes del Impuesto Herencias.

Los contribuyentes personas naturales que efectúen donaciones en dinero que se destinen al Fondo de conformidad con esta Ley, tendrán derecho a un 40% como crédito al pago del impuesto de las asignaciones por causa de muerte de la ley N°16.271, que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su

fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento. Para ello se deberá solicitar al SII un certificado que acredite:

- ✓ La existencia del crédito tributario.
- ✓ Monto, expresado en U.F.
- ✓ Individualización del contribuyente.
- ✓ Constatación de que podrá imputarse al pago del impuesto de las asignaciones hereditarias que se devengue tras el fallecimiento del contribuyente.

Además, el crédito establecido no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la citada ley y se distribuirá entre los herederos o legatarios a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes.

Donaciones efectuadas por sucesiones hereditarias:

Siempre que se destinen al Fondo y que su ocurrencia sea dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante. Para ello el representante de la sucesión deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite:

- ✓ La existencia del crédito tributario.
- ✓ Monto, expresado en U.F.
- ✓ Individualización del causante y sus sucesores.
- ✓ Constatación de que sin límite de tiempo, podrá imputarse al pago del impuesto de las asignaciones hereditarias que a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión les corresponda pagar.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en las demás donaciones de esta ley y el crédito señalado se imputará a continuación de cualquier otro crédito, en el evento que resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a imputación contra impuesto alguno.

6.4.- Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción para financiar obras específicas.

Se aplicarán al tenor de esta ley donaciones que apunten a financiar obras específicas que podrán incluir la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura pública, obras viales, espacios públicos, entre otras obras, y será el Ministerio de Hacienda, en el marco de las

atribuciones que establece esta ley, quien deberá velar para que los gobiernos regionales y las municipalidades que representan las zonas afectadas por los eventos descritos, puedan proponer y actuar.

En el caso que haya infraestructura de obras privadas que formen parte de los activos de la empresa de contribuyentes de la primera categoría de la Ley de Impuesto de la Renta, el monto de la donación no podrá incrementar el valor de costo de los bienes, no obstante, los beneficios tributarios no se aplicaran en la medida que los donantes se encuentren relacionados según el artículo 100 de la Ley N° 18.045 con el beneficiario.

6.4.1.- Beneficios Tributarios.

Podrán acogerse las donaciones que provengan tanto desde el extranjero como las nacionales, con un plazo máximo de dos años contado desde la fecha en que se dicte el decreto supremo que señala las zonas afectadas por catástrofes.

6.4.1.1.- Contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría.

En el caso de donaciones efectuadas por contribuyentes del impuesto de primera categoría, se permitirá rebajar la suma donada de la RLI determinada conforme a los artículos 29 al 33 de la LIR, hasta por el monto de dicha RLI o el 0,16% del Capital Propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado según el artículo 41 de la misma ley.

El exceso de gasto no se afectará con el artículo 21 de la LIR.

Además, el legislador incorporó la deducción como gastos necesarios para producir la renta (Art. 31 LIR), todo lo vinculado al uso personal, de insumos o equipamiento del contribuyente en el desarrollo de actividades complementarias con las obras específicas acogidas a esta ley. Adicionalmente, tales actividades no se gravarán con el Impuesto al Valor Agregado, conservando el derecho al crédito fiscal soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados, no resultando aplicables en este caso las reglas de proporcionalidad que establece el DL 825 de 1974.

6.4.1.2.- Contribuyentes del Impuesto Global Complementario y Único de Segunda Categoría.

Para estos efectos se tendrá derecho a rebajar como **crédito la suma** equivalente a un 27% de la donación efectuada.

6.4.1.3.- Contribuyentes del Impuesto Adicional.

Para estos efectos se tendrá derecho a rebajar como **crédito la suma** equivalente a un 27% de la donación efectuada.

6.4.1.4.- Contribuyentes del Impuesto a las Herencias.

Para estos efectos se tendrá derecho a rebajar como **crédito la suma** equivalente a un 27% de la donación efectuada.

- ✓ Donatario: El Estado de Chile.
- ✓ Contempla un reconocimiento moral.
- ✓ Se liberan del trámite de la insinuación y se eximen del Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la Ley N°16.271.
- ✓ Las empresas del Estado o instituciones donde éste tenga participación más de un 50%, no podrán acogerse estos beneficios.

7.- COMENTARIOS FINALES.

Luego de revisar las disposiciones legales relativas a las donaciones, se puede concluir que todas ellas se encuentran dispersas en múltiples leyes producto de las distintas necesidades que se requirió fueran cubiertas, especialmente en los temas relacionados con catástrofes y reconstrucción. Lo anterior, llevó además, a que éstas fueran publicadas en distintas épocas y con una realidad país muy diferente, pues todas ellas surgen en un contexto de cambio desde un estado benefactor a un estado subsidiario, donde el estado limita su accionar dejando que sean los entes privados los que actúen, legitimando así al mercado como agente asignador de recursos.

Todo esto, ha derivado en que para acogerse a los beneficios tributarios adosados a las donaciones, los contribuyentes deban efectuar un análisis integral de estas múltiples normas donde se consideren además las variables específicas de cada franquicia, y que adicionalmente a contar del año 2003, estas variables pasan a ser conjuntas, donde se ha restringido el uso de las donaciones tanto a límites particulares como globales que en definitiva se contraponen.

Un ejemplo de esta contradicción pudiera apreciarse en las donaciones que permiten rebajar parte de la suma donada como gasto (ej. Ley N°18.681), donde el límite particular establece que si un contribuyente tiene pérdida tributaria y a su vez capital propio tributario positivo, su limitante específica es de 1,6 por mil del capital propio al final del ejercicio para su aceptación como gasto, no obstante la Ley N°19.885, dictada con posterioridad, aplica límite global no aceptando dicho gasto¹.

Todo lo anterior nos muestra que cada reforma referida a las donaciones y que generalmente se plantea como una forma de incentivar su uso, se transforma en una restricción más, y por consecuencia en el último tiempo ha redundado en la reducción

1 Situación resuelta mediante Circular N°59 del 2003, del SII.

de la cantidad de donativos. Es así, que la ley promulgada el año 2003 significó un retroceso, porque atentaba contra un sistema que probó ser eficiente en la atención de necesidades sociales. En consecuencia, los créditos tributarios de empresas por concepto de donaciones, disminuyeron en un 11,5% real en dos años, luego de entrar en funcionamiento dicha ley.

Por otro lado, los términos que se manejan para hacer uso de estas franquicias son siempre variables suspensivas, es decir, no se sabrá si se cumplen estos límites hasta haber terminado el ejercicio, no considerando variables efectivas, lo que trae consigo que al momento de la donación no se puede visualizar su condición definitiva. Todo ello se podría evitar estandarizando su uso con variables conocidas, la llamada certeza tributaria y jurídica que el contribuyente siempre exige.

Como novedad para este período, se incorporó un mecanismo para los contribuyentes de impuestos de herencias y donaciones, el cual permite descontar parte de lo donado del impuesto a pagar en el futuro una vez fallecido el donante, esto con el objeto de incrementar la base de dádivas. Sin embargo, si es así realmente, pensando que en Chile los pagos por este tipo de impuesto lo realizan los segmentos de más altos recursos, surge entonces la interrogante ¿a quién se beneficia?.

Chile como cualquier otro país, tiene carencias sociales, de infraestructura, necesidades vinculadas a lo que los economistas llaman bienes públicos, etc., entonces, ¿cómo financian estos países -incluido Chile- estas carencias y necesidades?. A través de los impuestos que luego de ser recaudados se asignan de acuerdo a distintos criterios vinculados a los programas o proyectos del gobierno de turno.

Cabe preguntarse entonces, ¿Qué papel juegan las donaciones?. Alteran radicalmente este proceso, esto quiere decir, que cada empresario decide por sí y ante sí, a cuál necesidad, a cuál grupo social, y dónde asigna recursos; y luego de ejercida esta prerrogativa, descuenta de sus impuestos a pagar el monto de lo libremente asignado. En otras palabras, permite que sean los privados en lugar de ser el Estado el organismo que cumpla tal función, asignada por la sociedad precisamente para promover el bien común y para resolver necesidades que no pueden ser fácilmente resueltas, como es la construcción de plazas, hospitales, escuelas y otros.

Pero tampoco debemos desconocer aún cuando suene contradictorio a lo precedentemente planteado, que la importancia de las donaciones privadas radica en que los particulares tienen muchas ventajas comparativas tanto en gestión, rapidez y focalización de atención a necesidades sociales, especialmente durante episodios de catástrofe. Cabe recordar que toda acción del Estado debe enfocarse al bien común, debiendo respetar el principio de autonomía de las sociedades intermedias y la libertad de las personas, tal como lo consagra el Artículo 1º de nuestra Constitución. Las donaciones no escapan de este principio: el Estado actúa como intermediador sólo cuando los particulares no realizan una determinada actividad o la realizan de manera deficiente. Por eso, toda normativa relativa a donaciones debe basarse en el respeto del principio de subsidiariedad, reconociéndole a los donantes particulares su debida

libertad y autonomía para ayudar de la manera que mejor les parezca a quienes lo necesiten, debiendo el Estado actuar cuando sea estrictamente necesario.

Entonces, ¿quién hace estas políticas sociales públicas?, ¿Quién realiza esta inversión en bienes públicos?. Los empresarios, son ellos quienes van a invertir recursos, pero posteriormente van a solicitar que les devuelvan de sus impuestos lo que están invirtiendo, pues esta acción deriva en una posterior rentabilidad. Este ejercicio naturalmente, pone en tela de juicio el carácter caritativo de tales donaciones, porque en definitiva tienen enormes beneficios que se canalizan vía devolución de impuestos.

No obstante, parece sano para una democracia moderna que exista transparencia y libertad para que las personas puedan donar con los fines sociales que estimen más convenientes, debiendo el Estado alentar –pero no centralizar- este tipo de decisiones. Sin embargo, también lo anterior pone finalmente en duda la existencia de un Estado democrático, republicano, que formula programas, orientaciones y criterios, quedando la sensación que es otro el que maneja estos aspectos.